

ECONOMÍA Y DERECHO. LOS SUPUESTOS DE LA GLOBALIZACIÓN Y LAS RESPUESTAS JURÍDICAS

Dora Esther Ayala Rojas¹

Resumen

La complejidad y celeridad de las decisiones a tomar en tiempo real nos impulsan cada vez más a reflexionar sobre los alcances de la globalización como fenómeno económico y su relación con el mundo jurídico, conexión que se presenta en muchos de sus despliegues, como un nuevo modo de revivir la antigua y consabida disputa entre la Economía y el Derecho por el protagonismo de las Ciencias Sociales. Con ese objetivo, el artículo describe los soportes teóricos del concepto de globalización y las respuestas esgrimidas por el derecho; expone la situación actual y propone algunas hipótesis con miras a superar la tensión existente, en un marco constructivista o de creación de significados mediante el trabajo colaborativo entre disciplinas. Este proceso de integración no puede atribuirse a un individuo, un grupo o un sector; no es singular ni tampoco unificado, sino compartido y debatido entre saberes; y aceptado socialmente. Para esta perspectiva de análisis, resulta crucial la comprensión del Derecho con un sentido integrador de sus dimensiones: sociológica, normativa y valorativa.

Introducción

En la temporalidad de una nueva era es necesario reflexionar acerca de los alcances de la globalización como fenómeno económico y su conexión con el mundo jurídico. Transitamos un tiempo que acordamos llamar posmoderno, sabiendo que la expresión post modernidad por su nombre mismo, se constituye en relación aunque sea negativa con la modernidad transcurrida. No *se es mo-*

¹ Doctora en Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Nacional del Nordeste. Investigadora Categorizada. Integrante del Registro de Expertos CONEAU.

dermo, pero *se es algo* en relación con la modernidad.² Este tiempo para algunos comenzó a anunciarse cuando estalló en Hiroshima la primera bomba atómica (6 de agosto de 1945), aunque otros ubican sus inicios al momento de presentarse ante la humanidad el genoma humano (14 de abril de 2003).³

Cualquiera sea el punto de inicio que se adopte, lo cierto es que se transcurre la temporalidad de una nueva era, caracterizada como tal, porque presenta una dinámica mayor que una nueva edad, donde los cambios éticos, científicos y tecnológicos, son profundos y veloces, tal el caso de los avances en genética que posibilitan modificar la duración de la vida como sus cualidades, con importantes efectos en relación a la ética.

En este contexto, dos fenómenos contribuyen a cambiar de modo muy notable los sistemas jurídicos de los países: la globalización y la inclusión.

Podría decirse que estamos ante fuerzas opuestas, porque mientras la inclusión supone que el poder político debe respetar al Derecho en el supremo valor de los Derechos Humanos y que este es de ámbito estatal; la globalización entiende que el poder político está finalmente eclipsado por el poder económico, que trasciende y supera las fronteras de los Estados nacionales, en busca de objetivos elaborados a escala total.

El problema planteado es si cabe pensar en algún tipo de sintonía entre ambos fenómenos, o si el Derecho podría quedar eclipsado por el poder que ejerce la Economía, en una suerte de omnipresencia inexorable e inevitable, aunque no libre de críticas.⁴

Con ese objetivo describiremos los soportes teóricos del concepto de globalización y las respuestas del derecho, exponiendo la situación actual y proponiendo algunas hipótesis con miras a superar la tensión existente, con una perspectiva constructivista y de estrategia colaborativa, abierta y flexible, entre ambas disciplinas.

² Ciuro Caldani, Miguel Ángel (2010), *Estudios jurídicos del Bicentenario*, Rosario: UNR, pág. 10.

³ Hay que aclarar que si bien un borrador inicial del genoma humano fue terminado en 2001 y anunciado al público conjuntamente por Bill Clinton y Tony Blair, el trabajo relativamente completo se dio a conocer recién en 2003. Ambas fechas son contundentes: el 6 de agosto de 1945 se comenzó a poner en cuestión la existencia de la vida en el planeta; el 14 de abril de 2003 se planteó el interrogante del porvenir de la especie humana.

⁴ Stiglitz, Joseph (2003), *El malestar de la globalización*, Buenos Aires: Taurus, pág. 20.

Los supuestos de la globalización

Aplicando el término en su sentido más general, aunque es sabido que se desenvuelve en múltiples direcciones, la noción de globalización o mundialización⁵ como también se denomina, es en principio, compleja.⁶

Se la puede definir como conjunto multidimensional de procesos sociales que crea, multiplica, despliega e intensifica, intercambios e interdependencias sociales a escala mundial a la vez que crea en las personas una conciencia creciente de conexión cada vez mayor entre lo local y lo distante.⁷

Desde una perspectiva economicista,⁸ se trata de un proceso cuyo motor es el comercio internacional y los flujos de capitales, a los que se incorporan otros aspectos de índole social, cultural y por supuesto, tecnológica.⁹

⁵ Se emplean estas dos palabras, en parte por una cuestión lingüística. No hay una traducción directa de globalización del inglés a otras lenguas que refieran estrictamente al fenómeno. De hecho, la expresión ha sido difundida desde los países de habla inglesa, por eso se emplea también mucho en América Latina, mientras que en Europa se utiliza más *mundialización*. Pero más allá de lo lingüístico hay también, creo yo, una diferencia de sentido. *Mundialización* alude a que los problemas tienen hoy cada vez más dimensión mundial, no son locales ni nacionales, por lo tanto involucran estructuras y autoridades que deben tener conciencia de esa situación. Así vista, es una expresión que se nutre de la teoría política. *Globalización* refiere a la apertura de fronteras, hasta el punto de pretender que ya no hace falta ninguna política para que circulen libremente todos los bienes materiales e inmateriales, sin intervención de ninguna autoridad. Así vista, es una expresión que se nutre de la teoría económica.

⁶ Rizvi, Fazal y Lingard, Bob (2013), *Políticas educativas en un mundo globalizado*, Madrid: Morata, pág. 47.

⁷ Sachs, Jeffrey (2008), *Economía para un planeta abarrotado*, Buenos Aires: Debate, pág. 219.

⁸ Tiene su expresión más actual en el Análisis Económico del Derecho (AeD) que persigue la aplicación de la Teoría Económica para la explicación del Derecho. Su origen remonta a trabajos publicados en la década del sesenta del siglo XX, de un economista Ronald Coase y un jurista Guido Calabresi. Proviene de Universidades norteamericanas (Chicago y Virginia) e italianas (Génova) En general, se trata de una perspectiva reduccionista porque el hombre económico al que refiere es solo una perspectiva del hombre y la reducción de la sociedad a un vasto mercado es solo una perspectiva de sociedad. La eficiencia no es el único valor, sino uno de los valores a los que ha de referirse el Derecho, cuyo valor supremo se orienta a la Justicia, y aún más allá, a la propia humanidad.

⁹ Si bien es evidente que las personas globalizadas están mucho más cerca que antes de aprovechar los beneficios de la nueva era, también es cierto que los excluidos manifiestan diferencias inimaginables e inadmisibles con relación a ellos. Frente a esta tensión, la sociedad adquiere protagonismo y las minorías entran en conflicto con la organización total, defendiendo con distinto éxito lugares hasta no hace mucho desconocidos. Los desbordes financieros, las catástrofes, exhiben un Estado tradicional que exige reformularse.

El derecho se ve en esta perspectiva como un receptor de los grandes cambios, convirtiéndose en un efecto de ellos; y es tal la fuerza de esa dinámica, que provoca cierto grado de obsolescencia en las instituciones, tanto jurídicas como políticas; y que al final también se extiende al cuerpo de conocimientos en general.¹⁰

La idea que hace circular esta postura es que el proceso de globalización avanza a velocidades mayores que el Derecho; y que a su vez en cada área de este las velocidades son distintas.

Como consecuencia de ello, la conciencia que los teóricos del Derecho puedan tener acerca del fenómeno, se mueve con atraso.

Consideramos que se trata de una versión reduccionista y también pesimista del Derecho, pero también hay que reconocer que alberga un muy fuerte impacto comunicacional¹¹ derivado de la idea que la velocidad para concretar los cambios es máxima referencia de valor y garantía de actualidad.¹² En el mundo líquido posmoderno la lentitud es sinónimo de muerte social. Para la cultura consumista, elegir y ser libre son una misma cosa.¹³

Por esas razones, pensar *en posmoderno* es ante todo, referirse a un fuerte impulso de cambio, porque solo el cambio hace posible el consumo que se pretende.

Las respuestas jurídicas

Las primeras reacciones de los teóricos del Derecho que procuran recuperar su protagonismo frente a la avasallante Economía global, recurren a argumentos que reviven la antigua polémica entre positivistas y jus naturalistas.

Los que se pronuncian en contra de la globalización desde una posición positivista, entienden al Derecho como fenómeno de autoridad estatal. En una versión más actual, aclaran que aquel no se identifica ya con la ley en sentido estricto, sino con la Constitución.¹⁴

¹⁰ Solá, Juan Vicente (2004), *Constitución y Economía*, Buenos Aires: Lexis Nexis, pág. 23.

¹¹ Albornoz, Luis (2011), *Poder, medios y cultura*, Buenos Aires: Paidós, pág. 17.

¹² Maccari, Bruno y Montiel, Pablo (2012), *Gestión cultural para el desarrollo*, Buenos Aires: Ariel, pág. 25.

¹³ Bauman, Zygmunt (2011), *Daños colaterales*, Buenos Aires: FCE, pág. 19. Traducción de Lilia Mosconi.

¹⁴ Ferrajoli, Luigi (2009), "Pasado y futuro del estado de derecho". En: Carbonell, Miguel (ed.) (2009) *Neo constitucionalismo(s)*, Madrid: Trotta, págs. 13-29.

Este despliegue del positivismo implica que el Derecho deje de entenderse en términos puramente descriptivos, asumiendo la función crítica de mostrar las contradicciones de las normas con la Constitución, para corregirlas.¹⁵

Los jus naturalistas, agrupados actualmente como no positivistas, sostienen que es necesario abandonar el positivismo jurídico y construir un concepto de derecho acorde con su naturaleza doble, o de dos dimensiones: real o fáctica, que comprende promulgación adecuada y eficacia social; e ideal o crítica, que comprende la corrección moral. La primera dimensión aboga por un concepto positivista del derecho. Cuando se agrega la segunda, surge un concepto no positivista del derecho¹⁶ que descansa en los Derechos humanos como principios fundamentales de organización social.

Su principal argumento -que hoy conforma la posición mayoritaria- sostiene que podría pensarse en un Derecho alicaído frente la Economía, si se lo considera como estatal o internacional en el significado clásico de la expresión: un derecho cuyos actores son fundamentalmente los Estados; pero el panorama sería distinto si en lugar de enfocar la mirada en el Derecho como sistema jurídico formal, se considerara la juridicidad con una base sujeta no al legalismo -como autoridad, reglas y subsunción- sino a un sistema de valores expresado en los principios.

El rasgo sobresaliente de esta posición, en términos de globalización jurídica, se traduce en una tendencia a la privatización del Derecho, mediante el surgimiento de reglas institucionales homogéneas que respondan al funcionamiento de la economía global y armonicen los sistemas nacionales mediante un proceso de abstracción, utilizando conceptos jurídicos indeterminados y cláusulas generales.¹⁷

El centro de gravedad se traslada de la Ley, como producto de la voluntad estatal, a los contratos entre particulares (aunque esos particulares sean en su mayoría las grandes empresas multinacionales) por lo que se menciona una

¹⁵ En igual sentido, la exposición del Dr. Ramón de la Cruz Ochoa en su ponencia "Acercas del pensamiento de L Ferrajoli", en el Encuentro Internacional de Historia del Derecho, Filosofía y Sociología Jurídica, realizado en Homenaje al Profesor Dr. Julio Fernández Bulté, en la Facultad de Derecho de la universidad de la Habana, del 23 al 25 de febrero de 2010.

¹⁶ Alexy, Robert (2007), "Acercas de dos yuxtaposiciones: concepto y naturaleza, derecho y filosofía". En: Raz, J., Alexy, R., y Bulygin, E. (2007), *Una discusión sobre la teoría del derecho*, Madrid: Marcial Pons, pág. 87.

¹⁷ Lorenzetti, Ricardo (2004), *Tratado de los contratos, parte general*, Santa Fe: Rubinzal Culzoni, pág. 28.

tendencia general a la contractualización de los conceptos jurídicos. De este modo, la globalización se inicia y se desarrolla priorizando el valor utilidad, requiriendo una organización acorde de las herramientas jurídicas, no solo para satisfacer necesidades económicas sino también culturales.

En este panorama, el contrato se presenta como uno de los instrumentos de mayor eficacia; y fuente primordial de las relaciones patrimoniales.¹⁸

En la pugna por globalizar, el poder económico procura imponer sus modelos contractuales en el derecho interno, dando origen a un pluralismo jurídico de derecho o de hecho, donde quizás el mejor modo de evitar sus efectos negativos, consista en proteger las fuentes nacionales para una recepción equilibrada del derecho extranjero.¹⁹

El proceso en análisis, está acompañado de una creciente pérdida o transformación de la noción de soberanía por parte de los Estados, como consecuencia del avance tanto del Derecho supranacional como transnacional, con preeminencia del valor de los tratados.

Asimismo, estas mutaciones se manifiestan en la crisis de las delimitaciones territoriales, a veces con fuerte debilitamiento del Estado Nación, que conllevan a la Teoría Política a una re conceptualización de la noción de territorio.

Con relación a las personas, la transformación aludida produce el resquebrajamiento de las relaciones interpersonales que conforman la base de la malla social; y los grandes protagonistas del Derecho globalizado ya no son los legisladores sino los jueces y los especialistas que no ocupan cargos públicos.

Se habla de un nuevo tipo de Derecho, un *soft law*,²⁰ para el que recurrir a la coacción es menos importante que antes, que se manifiesta en la tendencia a

¹⁸ Garrido Cordobera, Lidia M. R. (2006), "La negociación contractual y el análisis económico". En: Kugler, Viviana (comp.) (2006) *Análisis económico del Derecho*, Buenos Aires: Heliasta, pág. 143-154.

¹⁹ Nicolau, Noemí (2005), "El derecho contractual frente al plurijuridismo, la integración y la globalización". En: Alterini, A. y Nicolau, N. (dir.), *El derecho privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización. Homenaje al Profesor Miguel Ángel Ciuro Caldani*, Buenos Aires: La Ley, págs. 423-434.

²⁰ El derecho *suave* está integrado por las resoluciones de organismos internacionales, recomendaciones de naturaleza no coercitiva o no estrictamente obligatoria, aunque tampoco son simplemente éticas. El derecho *duro o fuerte* se integra con los tratados. Una consecuencia del derecho suave, es su correlato: la responsabilidad suave. La diferencia se planteó originalmente en el derecho internacional para resolver cuestiones ambientales, pero hoy está extendida también al derecho interno para resolver situaciones de responsabilidad.

promover mecanismos de resolución de conflictos (como la mediación y el arbitraje); que frente a la jurisdicción parecen no tener carácter de imposición porque presuponen la aceptación por las partes, quienes nombran a los mediadores y árbitros; y que le otorga la máxima importancia a organismos como la Organización Mundial del Comercio, regida por normas distintas, superiores y a veces contrarias, a las del clásico derecho estatal.²¹

Con estas y otras novedades, nacen y se desarrollan nuevas ramas jurídicas destinadas a enriquecer, pero no a sustituir, a las tradicionales. Así, la Bioética, el Bioderecho, el Derecho Ambiental, del Consumidor, entre otros; desarrollados con una perspectiva orientada al mercado.

En este proceso, la globalización ha extendido sus efectos sobre el derecho. Sin embargo, lejos de resolver los conflictos de la humanidad la sociedad muestra tensiones cada vez mayores entre muy pocos favorecidos y muchos perjudicados.²²

Es aquí donde la teoría política y la sociológica hacen su aporte, imbricadas en las dimensiones integradas del Derecho; aproximando y fortaleciendo algunas posturas contrarias a los efectos globalizantes, poniendo en crisis sus rasgos de *garantes de felicidad y único destino posible para la humanidad* (Treber, 2005). En particular, al hacer evidente que los procesos de liberalización, de desregulación, han sido acompañados por una negación de las garantías hacia los derechos humanos (Caruso y Tenorth, 2011), por lo que es preciso que el jurista actual sea crítico a la hora de sujetar los derechos humanos y la democracia, al economicismo; crítico también de la esclerosis que sufre la constitución política, así como del insuficiente desarrollo académico del derecho en el sentido concreto de aprendizaje.²³ Estos son aspectos que nunca deben soslayarse cuando se discuten políticas económicas.

Además, y para preservar, actualizar y proyectar el acervo jus filosófico del lugar donde se encuentra, la Universidad debe otorgarle un muy importante

²¹ La Organización Mundial del Comercio nace en Marruecos en 1994, tiene su sede en Ginebra (Suiza) y comienza a funcionar en 1995, para regular el comercio mundial. En lo que respecta al contenido de este artículo, se resalta que la OMC tiene normas y procedimientos especiales de resolución de conflictos, tales como la comunicación, la conciliación voluntaria y el arbitraje. Las diferencias son sometidas al Comité de Expertos, que emite opinión al Consejo General.

²² Galeano, Eduardo (2010), *Las venas abiertas de América Latina*, Buenos Aires: Siglo XXI, pág. 267.

²³ Bowden, John y Marton, Ference (2012), *La Universidad, un espacio para el aprendizaje*, Madrid: Narcea, pág. 20.

papel a la investigación, concretando una reforma democrática y emancipadora.²⁴ Es indudable que no será solamente con ella, pero también está claro que es *en ella* donde naturalmente se produce.

La riqueza concentrada del mundo, principal efecto del capitalismo global, se hizo a costa de profundizar desigualdades entre países y entre individuos; y es sabido que la desigualdad en cualquiera de sus formas, promueve la degradación y la corrupción.²⁵

Conclusiones

La situación expuesta nos convoca a pensar nuevas hipótesis que definan el papel del Derecho y de sus operadores en la sociedad global. Creemos que algunas podrían surgir en torno a los siguientes puntos:

1. Reconocer que la globalización es un fenómeno que ha llegado para quedarse; y admitir en consecuencia, que el Derecho no será ya lo que era.

Por esta razón, considerar al derecho como un resultado esencialmente estatal resulta cada vez más insatisfactorio; aunque esa visión pueda reflejarse todavía con mucha fuerza en alguna de sus ramas, como el Derecho Penal y el Derecho Tributario. Por lo tanto, es cierto que lo que esencialmente tiene en cuenta un juez penal son las leyes penales y el encapsulamiento derivado de la tipicidad, pero aun así el principio de jurisdicción universal reconocido por algunos ordenamientos estatales en relación con los crímenes de lesa humanidad y su imprescriptibilidad, tienen importantes consecuencias en el Derecho Penal actual, tanto es así que algunos tribunales constitucionales niegan la validez de la ley de amnistía que dictan los estados para garantizar inmunidad. En materia tributaria, ocurre algo similar con la determinación del hecho imponible, la capacidad contributiva y el principio de la realidad económica.²⁶

En otras ramas del Derecho, la incidencia de la reglamentación supra estatal, se presenta como una exigencia del intercambio en contextos más veloces,

²⁴ Puiggrós, Adriana (2011), *De Simón Rodríguez a Paulo Freyre. Educación para la integración iberoamericana*, Buenos Aires: Colihue, pág. 5.

²⁵ Krugman, Paul y Obstfeld, Maurice (2002), *Economía internacional 5ª edición abreviada*, Madrid: Pearson, pág. 261.

²⁶ Damarco, Jorge (2010), *La responsabilidad del Estado en materia impositiva*, Buenos Aires: La Ley, pág. 2.

difuminados y abarcativos de relaciones entre proveedores y consumidores.²⁷ El comercio internacional, internet, los movimientos migratorios, el ambiente, la protección contra el terrorismo, etc., son cuestiones que no pueden regularse eficazmente en el ámbito nacional o internacional, entendido este en su sentido clásico.

En realidad, no se trata de que el Derecho haya dejado de ser un fenómeno estatal, sino de asumir que la juridicidad no se agota en la estatalidad en las nuevas sociedades de masas multiculturales. Existe una juridicidad por fuera y por sobre los Estados, cuyo peso tiende a ser cada vez mayor y con la que tenemos que aprender a convivir, a valorar, a criticar.²⁸

2. Admitir que el contrato en materia obligacional, constituye la forma típica de juridicidad global; y que el debilitamiento de la institucionalidad favorece la contractualidad.

La trama institucional cede así ante la individualidad personal, provocando cambios en los procesos de socialización, los que a su vez se traducen en cambios del sentido contractual clásico.²⁹

En estas nuevas formas de acordar, el Derecho tiende a verse menos como el producto de una voluntad política entre las partes que intervienen y adquiere más importancia como un medio para obtener ciertos fines, como un mecanismo de construcción en red social estratégica.³⁰

3. Considerar que el derecho se aleja de una concepción positivista, en el sentido que ya no es visto como un sistema cerrado, lineal, de normas preexistentes, para ser visto mejor como práctica, como un procedimiento, o un modo para conciliar intereses o resolver conflictos, caracterizados por una marcada presencia del capital financiero, que puede penetrar e intervenir en todos los aspectos de la vida, desde la propiedad inmueble hasta la genética.

Esta idea supone una manera nueva de entender la función del Derecho: no se trata tanto de describir el objeto jurídico, que está ya completamente determinado, cuanto de partir de allí y mostrar cómo puede usarse para operar

²⁷ Mosset Iturraspe, Jorge y Piedecasas, Miguel, (dirs.) (2004) *Código Civil comentado. Doctrina y Jurisprudencia. Contratos, parte general*, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, pág. 12.

²⁸ Fernández Durán, Ramón (2011), *La quiebra del capitalismo global: 2000-2030*, Madrid: Virus, pág. 86.

²⁹ Lorenzetti, Ricardo (2008), *Teoría del Derecho ambiental*, Buenos Aires: La Ley, pág. 1.

³⁰ Ciuro Caldani, Miguel Ángel (2011), *Estrategia jurídica*, Rosario: UNR, pág. 11.

en la práctica y lograr determinados objetivos, para que el reparto proyectado llegue a ser reparto realizado.³¹ El Derecho es considerado así, un quehacer.

La dinámica jurídica señalada, adquiere importancia significativa porque desplaza a la burocracia, tan perjudicial en los tiempos globales, donde la quietud es más negativa que cualquier movimiento y donde a veces es necesario desenmascarar la cobertura con que la sedimentación han revestido a las normas, para proteger intereses de por sí rechazables.³²

4. Advertir la importancia de otros condicionantes: sociales, históricos, políticos, contextuales, etc.; y comprender que ellos integran una complejidad integrada por nuevas dimensiones: sociológica, normativa y valorativa de lo jurídico.³³

Estamos inmersos en sociedades que tienden a ser inexorablemente jurídicas, porque las regulaciones no se limitan a establecer pautas para cierto tipo de relaciones, sino a considerar también las condiciones de los repartos para esas pautas y la intervención de valores.

5. Integrar en todo análisis jurídico el papel fundamental de los derechos humanos, como criterio inspirador de sus prácticas,³⁴ ya sea que se los considere con validez objetiva o construida. Sin embargo, es preciso insistir en que la adhesión social a los derechos humanos no se produce en forma espontánea ni discursiva, sino que requiere de una enseñanza y un aprendizaje, es decir de una *Paideia*.

Entendemos que por estas y otras cuestiones la sociedad del nuevo tiempo mira con atención el enfoque interdisciplinar estratégico en la educación y la investigación -en nuestro caso, jurídicas- buscando mejores respuestas para su desarrollo.

³¹ Dabove, María Isolina (2009), "El funcionamiento del derecho en la teoría trialista". En: Bentolilla, Juan José (coord.) (2009), *Introducción al Derecho*, Buenos Aires: La Ley, págs. 99-122.

³² Ciuro Caldani, Miguel Ángel (2008), *Metodología jurídica y lecciones de Historia de la filosofía del derecho*, Rosario: Zeus, pág. 13.

³³ Godschmidt, Werner (1987), *Introducción filosófica al derecho* (6ª edic.), Buenos Aires: Depalma, pág. 360.

³⁴ Badiou, Alan (2011), "Pensar el acontecimiento". En: Badiou, A. y Zizek, S. (2011), *Filosofía y Actualidad. El debate*, Buenos Aires: Amorrortu, pág. 13.

Bibliografía

- Albornoz, L. (comp.) (2011), *Poder, medios, cultura*. Buenos Aires: Paidós.
- Alexy, R. (2008), *La doble naturaleza del derecho*. Conferencia con motivo de recibir el título de Doctor Honoris Causa de la Universidad Nacional de Tucumán. San Miguel de Tucumán, República Argentina.
- Atienza, M. (2010), “Constitucionalismo, globalización y derecho”. En Carbonell M. y García Jaramillo L. (eds.) *El Canon neo constitucional*, págs. 264-281. Madrid: Trotta.
- Bauman, Z. (2009), *Múltiples culturas, una sola humanidad*. Buenos Aires: Katz.
- Ciuro Caldani, M. A. (2010), *Estudios jurídicos del Bicentenario*. Rosario: UNR.
- Ciuro Caldani, M. A. (n. d.), *Aportes del Análisis Económico del Derecho para la teoría trialista del mundo jurídico*. Obtenida el 12 de mayo de 2011 de [http://www.centrodefilosofia.org.ar/YyD/Invest y Doc.pdf](http://www.centrodefilosofia.org.ar/YyD/Invest%20y%20Doc.pdf)
- Ciuro Caldani, M. A. (2008), *Metodología jurídica y lecciones de historia de la filosofía del derecho*. Rosario: Fundación para las investigaciones jurídicas.
- Dabove, M. I. (2009), “El funcionamiento del derecho en la teoría trialista”. En: Bentolila J. J. (coord.), *Introducción al derecho*. Buenos Aires: La Ley, págs. 99-110.
- Damarco, J. (dir.) (2010), *Tratado jurisprudencial y doctrinario de derecho tributario*. Tomo I. Buenos Aires: La Ley.
- Ferrajoli, L. (2009), “Pasado y futuro del Estado de Derecho”. En: Carbonell M. (ed.), *Neo constitucionalismo*. Madrid: Trotta, págs. 13-29.
- Galeano, E. (2010), *Las venas abiertas de América Latina*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Garrido Cordobera, L. M. R. (2006), *La negociación contractual y el análisis económico*. En Kluger V. (comp.) *Análisis económico del Derecho* (pp. 143-154) Buenos Aires: Heliasta.
- Goldschmidt, W. (1987), *Introducción filosófica al derecho* (6ª edic.), Buenos Aires: Depalma.
- Lorenzetti, R. (2008), *Teoría del derecho ambiental*. Buenos Aires: La Ley.

- Lorenzetti, R. (2004), *Tratado de los contratos. Parte general*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Mosset Iturraspe, J. y Piedecabras, M. (dir.) (2004), *Código Civil Comentado. Doctrina – Jurisprudencia – Bibliografía. Contratos. Parte General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Nicolau, N. (2005), El derecho contractual frente al plurijuridismo, la integración y la globalización. En: Alterini, A. y Nicolau, N. (dir), *El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización. Homenaje al Profesor Miguel Ángel Ciuro Caldani*, Buenos Aires: La Ley, págs. 423-434.
- Sachs, J. (2008), *Economía para un planeta abarrotado*. Buenos Aires: Debate.
- Stiglitz, J. (2003), *El malestar de la globalización*. Buenos Aires: Taurus.